

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por la cual se formulan cargos”

CM4-19-21840

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 31 de agosto de 2020, ingresa a la Entidad la comunicación recibida con radicado No. 022106, en atención a la denuncia interpuesta ante la Unidad de Emergencias Ambientales, por la tala indebida de tres palmas al interior de la Unidad Residencial Porto Alegre, ubicada en la calle 27B N° 58D-350 en el municipio de Bello, por supuesta afectación a un talud.
2. Que en la comunicación recibida con radicado No. 022106 del 31 de agosto de 2020 se indicó que *“La usuaria Yayza Córdoba indica vía whatsApp, que se están talando unas palmas al interior de la Unidad Residencial Porto Alegre sin previo permiso, dicha solicitud fue atendida por la Unidad de emergencias ambientales el 27/08/2020. Dicha visita fue realizada por la técnica Tatiana Osorno Lopera”*.
3. Que en el ejercicio de la función de control y vigilancia que le compete a la Entidad como Autoridad Ambiental, y con el objetivo de verificar la situación manifestada en la Comunicación Oficial Recibida No. 022106 del 31 de agosto de 2020, personal técnico de la Unidad de Emergencias Ambientales – UEA, adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita el día 27 de agosto de 2020, a la dirección referida, derivándose de la misma el Informe Técnico No. 00-002803 del 10 de septiembre de 2020, el cual generara, entre otras, la siguiente información:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

El pasado 27 de agosto del 2020, personal técnico de la Entidad realizó visita técnica a la calle 27B N° 58D-350. Estando en el sitio, se encontraron dos palmas de la especie (Cycas circinalis) A pesar de que estos individuos se encuentran sembrados en la parte baja del talud que conforma la Unidad residencial, en ningún momento ejercen presión u otra afectación al mismo, su sistema radicular tampoco pone en riesgo las canaletas o infraestructura cercana, actualmente presentan buen estado a nivel estructural y fitosanitario,

no se evidenció ningún riesgo aparente asociado con las palmas evaluadas que ameriten por el momento la autorización urgente de alguna intervención silvicultural.

Posteriormente habitantes de la unidad indicaron que la administración llevó a cabo la tala de tres palmeras ubicadas en el mismo sitio donde se evaluaron los individuos mencionados anteriormente, en total indican que fueron 3 palmas como se observa en el registro fotográfico. Al indagar a la administración por el permiso para la ejecución de las actividades señaladas, indicaron que estas talas se realizaron con autorización de personal de la Secretaría de Gestión del Riesgo del Municipio de Bello, aludiendo que estas representaban riesgo para la estabilidad del talud. Es de anotar, que al evaluar el sitio donde se encontraban las palmas, no se identificó un riesgo inminente para la infraestructura o personas que ameritara la tala inmediata de los individuos mencionados. En caso tal de que las palmas requirieran su retiro, el personal de Secretaría de Gestión del Riesgo del Municipio de Bello, debió remitir el informe técnico a esta Entidad indicando las razones técnicas por las cuales las palmas requerían la tala.

Es de anotar, que posterior a la visita técnica se recibió un correo electrónico del señor Jorge Mario Aguirre, quien firma como funcionario de la secretaría de Gestión de Riesgo del municipio de Bello, indicando lo siguiente “Tuve conocimiento de la visita realizada en la tarde de ayer en la urbanización Porto Alegre, Bello, y sobre el caso de unas palmeras. Me gustaría ampliarte el tema ya que por lo visto se generó información no precisa. Me informas a qué hora te puedo llamar a la oficina.”. En respuesta, esta Entidad solicitó al funcionario el informe técnico realizado por dicho despacho para analizar con detalle la información reportada y tomar las acciones pertinentes, lo anterior teniendo en cuenta, que este es el conducto regular para esclarecer la situación, pero hasta la fecha no se ha tenido respuesta del funcionario mencionado. Se anexan los datos para su conocimiento y fines pertinentes (jorge.aguirre@bello.gov.co – 3117631731).

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Revisando el Sistema de Información Metropolitano (SIM) y el Sistema de Arbolado Urbano (SAU), no se encontró ninguna autorización otorgada por esta Entidad para la intervención realizada.

La señora Yaysa Córdoba presidenta del Consejo de Administración de la unidad, indicó en la visita técnica que las palmas no generaban ningún riesgo y que de manera arbitraria la unidad realizó la tala de las mismas. (yayzacordoba@gmail.com – 3046137024).

4. CONCLUSIONES

*En la visita realizada a la Calle 27B N° 58D-350, Unidad Residencial Porto Alegre, se evidenció tala de tres palmas de la especie (*Cycas circinalis*), sin el previo permiso de esta Entidad, como autoridad ambiental competente. Al evaluar el sitio de siembra donde se encontraban las palmas y su entorno, no se encontró riesgo inminente que ameritara la tala inmediata de las mismas.*



La secretaria de Gestión de Riesgo del municipio de Bello, como conducto regular, debió solicitar a esta Entidad visita técnica para la autorización de tala de las palmas, acorde al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.3.

Se generó una afectación al paisaje, además se afectaron otros recursos, especialmente la fauna que podía usar las palmas como sitio de anidación o de percha.

5. RECOMENDACIONES

En oficio paralelo al presente informe se autorizó la siembra de tres (3) individuos, actividad que debe ser ejecutadas por la administración de la Unidad.

Se recomienda abrir asunto 19 para iniciar sancionatorio”.

4. Que el día 29 de octubre de 2020 se entabló comunicación telefónica con la señora Yaysa Córdoba, presidenta del Consejo de Administración de la Unidad, quien manifestó que el número del NIT de la Unidad Residencial Porto Alegre corresponde al 900.243.213.
5. Que en la visita técnica practicada a la calle 27B N° 58D-350, Unidad Residencial Porto Alegre en el municipio de Bello, se observó la tala de tres (3) palmas de la especie (*Cycas circinalis*), evidenciándose que las mismas no se encontraban en riesgo inminente que ameritara la tala inmediata de las mismas, lo que presume que se encontraban en buenas condiciones fitosanitarias; actividad silvicultural que se llevó a cabo sin permiso de esta autoridad ambiental, toda vez que una vez revisando el Sistema de Información Metropolitano (SIM) y el Sistema de Arbolado Urbano (SAU), no se encontró ninguna autorización otorgada por esta Entidad para la intervención realizada.
6. Que de acuerdo con lo expuesto, se ordenó mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002579 del 29 de noviembre de 2020, notificada de manera electrónica el día 11 de diciembre del mismo año, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la copropiedad UNIDAD RESIDENCIAL PORTO ALEGRE, identificada con NIT No. 900.243.213, representada legalmente por la señora OLIVIA OLGUÍN ZAPATA, por la TALA no autorizada por la Autoridad Ambiental, de tres (3) palmas de la especie (*Cycas circinalis*), configurándose presuntamente una infracción ambiental, con relación al recurso flora, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.
7. Que igualmente en la mencionada resolución se dispuso informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM4-19-21840, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación recibida con radicado No. 022106 del 31 de agosto de 2020.
 - Informe Técnico No. 00-002803 del 10 de septiembre de 2020.
8. Que es necesario analizar el procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de los principios y reglas establecidos en la Constitución Política de Colombia, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1437 de 2011, entre otras, con el fin de determinar si es procedente dar continuidad a la investigación o si, por el contrario, jurídicamente se debe cesar y archivar la misma. Para empezar con el análisis es necesario puntualizar que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la decisión de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental únicamente procede antes de la etapa de formulación de cargos, si se presenta alguna de las causales consagradas en el artículo 9º de la citada Ley, lo que impone el deber a la autoridad ambiental de examinar los supuestos de hecho y valorar las pruebas obrantes en el expediente con el fin de concluir si procede la cesación o por el contrario la formulación de cargos.
- 8.1. El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, consagra como causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º. *Muerte del investigado cuando es una persona natural*, 2º. *Inexistencia del hecho investigado*, 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor* y 4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*.
- 8.1.1. La primera causal en cita no es aplicable toda vez que se trata de una persona jurídica la implicada en los hechos arriba señalados.
- 8.1.2. La segunda causal establecida en el artículo 9º no está acreditada dentro del expediente pues al menos materialmente¹ se presentó el hecho investigado si se tiene en cuenta que se evidenció mediante lo reportado en el informe técnico referenciado.
- 8.1.3. La tercera causal de la norma en cita está descartada dentro del presente trámite, dado que el presunto infractor no ha desvirtuado ni probado aun la configuración material de la conducta a nombre de un tercero.
- 8.1.4. La cuarta causal no se encuentra probada ya que la implicada no ha demostrado haber contando con la respectiva autorización para llevar a cabo la intervención silvicultural materia de investigación.
9. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de

¹ La imputación jurídica se debe analizar al momento de decidir el procedimiento.

cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc).

9.1. En cuanto al requisito *i)*, la norma exige que se realice un análisis de las pruebas recaudadas hasta esta etapa, a la luz del artículo 9º de la citada Ley con el fin de esclarecer si se configura alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, análisis realizado por esta Entidad en las consideraciones anteriores del presente acto administrativo.

9.2. En cuanto al requisito *ii)*, la decisión se adoptará mediante acto administrativo motivado.

9.3. En cuanto al requisito *iii)*, se indica a la investigada que las acciones que se consideran constituyen infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar la TALA de tres (3) palmas de la especie (*Cycas circinalis*), sin el previo permiso de esta Entidad, como autoridad ambiental competente para emitir dicha autorización, ubicadas en la calle 27B N° 58D-350, Unidad Residencial Porto Alegre en el municipio de Bello, sin evidenciarse riesgo inminente que ameritara dicha intervención a las mismas, en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 1º y 3º numeral a) de la Resolución Metropolitana No. D 00-000915 del 19 de mayo de 2017, *“por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental”*.

9.4 En cuanto al requisito *iv)*, con la conducta descrita en el Informe Técnico No. 00-002803 del 10 de septiembre de 2020, la implicada presuntamente ha transgredido las siguientes normas:



➤ **Artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015:**

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles² aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles” (HE SUBRAYADO)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. TALA O REUBICACIÓN POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, artículo 58)” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

➤ **Resolución 00-000915 del 19 de mayo de 2017:**

“Artículo 1. Declarar los Bambusales, Guaduales y otros especímenes que se detallaran más adelante como componentes de la Biodiversidad que se asimilan para efectos de protección del patrimonio ecológico de los municipios a sistemas forestales y por consiguiente sus individuos deberán ser objeto del mismo tratamiento jurídico que se da a los árboles, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.10.2 de Decreto 1076 de 2015 por ende en zona urbana requerirá el mismo tipo de autorización aplicable por ley o reglamento a individuos arbóreos maderables; para lo cual el Área Metropolitana del valle de Aburrá en su calidad de Autoridad Ambiental, otorgará o no dicho tipo de permisos; y de ser el caso establecerá las medidas de reposición y/o compensatorias que se reglamenten para el componente forestal” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Subrayado fuera del texto original

“Artículo 3. Establecer que los especímenes y grupos taxonómicos objeto de la presente reglamentación son los siguientes:

- a. Orden Arecales: todas las familias, géneros y **especies de palmas**
- b. Familia Asparagaceae, géneros *Yucca* y *Dracaena*
- c. Familia Strelitziaceae, género *Ravenala*
- d. Arbustos y árboles de menor tamaño, de diversas familias y géneros cuyo porte específico en el Valle de Aburrá sea superior a los tres metros de altura. Se exceptúan los arreglos en setos de cualquier especie.
- e. Bambú y guadua, familia Poaceae, subfamilia Bambusoideae. Siempre que se utilice el término bambú se entenderá que se refiere a este grupo de plantas, a menos que se especifique otra cosa” (La Negrilla es nuestra).

10. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**), no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**); por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación y serán valoradas al momento de decidir.
11. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso (o procedimiento).
12. Que acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenar de oficio las que considere necesarias.
13. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 19 de febrero de 2021, No figura con antecedentes por infracción ambiental de la persona jurídica investigada.
14. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*



2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontraron causales de agravación o atenuación de la conducta; no obstante, las demás causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

15. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

16. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer una o varias de las siguientes medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

17. Que una vez revisada la información contenida en el mencionado informe técnico, se observa como correo electrónico de la persona jurídica implicada, el correspondiente a **admon.portoalegre2016@gmail.com**; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.



18. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Formular en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL PORTO ALEGRE, identificada con NIT No. 900.243.213, el siguiente cargo:

Cargo Único:

Realizar la TALA de tres (3) palmas de la especie (*Cycas circinalis*) sin la respectiva autorización de la Entidad, como autoridad ambiental competente para emitir dicha autorización, las cuales se encontraban ubicadas en el interior de la Unidad Residencial Porto Alegre, propiedad horizontal localizada en la calle 27B N° 58D-350, municipio de Bello, sin que se encontraran en riesgo inminente que ameritara dicha intervención silvicultural; hecho evidenciado por personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá el día 27 de agosto de 2020, según lo consignado en el Informe Técnico No. 00-002803 del 10 de septiembre de 2020, en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” (compilatorio y derogatorio de los artículos 57 y 58 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), y los artículos 1º y 3º numeral a) de la Resolución Metropolitana No. D 00-000915 del 19 de mayo de 2017, “*por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental*”, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la UNIDAD RESIDENCIAL PORTO ALEGRE, identificada con NIT No. 900.243.213, a través de su representante legal, en calidad de investigada, al correo electrónico admon.portoalegre2016@gmail.com, en virtud de la información suministrada en el Informe Técnico No. 00-002803 del 10 de septiembre de 2020, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la interesada, a través de su representante legal, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 6º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 7º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/03/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/03/2021



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/02/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitario/Revisó

CM4-19-21840

Trámites:
1258457.